

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Lucena**

Núm. 161/2021

Don Juan Pérez Guerrero, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), hace saber:

Primero. Que por el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2020, se han adoptado acuerdos provisionales de modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales Regulatoras:

1. Tasa por los servicios prestados en el Mercado Municipal.
2. Tasa por actuaciones singulares de Regulación y Control del Tráfico Urbano.
3. Tasa por Instalación de Quioscos e Instalaciones de carácter permanente que supongan el uso privativo o aprovechamiento especial de la vía pública.
4. Tasa por la Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.
5. Tasa por el Uso de Inmuebles Municipales, excluidos los Centros Cívicos.
6. Tasa por la realización de actividades administrativas con

motivo de la Apertura de Establecimientos.

7. Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda protegida.

8. Precio Público para espectáculos, conciertos y actividades análogas.

9. Precio Público por la prestación de los servicios del Vivero de Empresas del Excmo. Ayuntamiento de Lucena.

10. Tasa por la Ocupación de Terrenos de Uso Público con mesas, sillas, toldos, marquesinas y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos.

11. Modificación del Callejero Fiscal de Lucena.

Una vez finalizado el período de exposición pública del mismo, seguida la tramitación prevista en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y no habiéndose producido reclamaciones, se entienden definitivamente adoptados los citados acuerdos de Pleno.

Segundo. De conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del TRLHL, se da publicidad a los textos íntegros de las Ordenanzas modificadas, que quedan anexadas al presente anuncio.

Lucena, 19 de enero de 2021. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Juan Pérez Guerrero.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en el artículo 57 del I Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la realización de actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano tendente a facilitar la circulación de vehículos, distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local, cuando el sujeto pasivo solicite dicho servicio o motive el mismo y resulte afectado por él de modo particular.

Entre otros serán objeto de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada de la vía pública de los vehículos estacionados antirreglamentariamente en la misma; de los que entorpezcan, por cualquier causa, la fluidez del tráfico u obstaculicen el funcionamiento de los servicios públicos establecidos; de los abandonados y de aquellos en los que concorra cualquier otra circunstancia prevista legal o reglamentariamente, así como la subsiguiente custodia, depósito y devolución del vehículo, en su caso.
- b) La retirada de vehículos del lugar privado o público donde se encuentren, su posterior custodia, depósito y, en su caso, devolución, en cumplimiento de mandatos judiciales que dispongan tal actuación.
- c) La inmovilización de vehículos, como consecuencia de la aplicación de normas jurídicas en las que esta medida esté contemplada.
- d) Retirada de instrumentos, materiales, maquinaria o cualquier otro efecto de la vía pública y posterior custodia, depósito y, en su caso, devolución al legítimo propietario.
- e) Las actuaciones necesarias para la ejecución de medidas cautelares o definitivas adoptadas por los órganos municipales competentes en materia actividades sujetas a licencia municipal de actividad o apertura y cualquier otra prestación singularizada distintas de las derivadas de la regulación de tráfico.
- f) La prestación de actividades singulares de la Policía Local, motivadas por los administrados con ocasión de la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos, que por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos, así lo exijan.
- g) La intervención con animales sueltos y/ o abandonados en la vía pública sin vigilancia, ya sean atados, trabados o sueltos y que necesiten vehículo especial de transporte.
- h) Los servicios prestados por la conducción, vigilancia y acompañamiento de grandes transportes, caravanas, a través del término municipal.
- i) Cualesquiera otros servicios especiales que sean solicitados o estén motivados por otras actividades que exijan su prestación, siempre que los interesados resulten afectados de modo particular.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio o realización de la actividad.

Están, por tanto, obligados al pago:

1. Los titulares propietarios de los vehículos, salvo en los casos de utilización ilegítima de los mismos, suficientemente acreditada.
2. Los usuarios o conductores de los vehículos que provoquen la prestación de los servicios.

3. Los titulares, empresarios, gerentes, presidentes de asociaciones, organizadores, etc. de los eventos relacionados con algún tipo de incidencia sobre la Seguridad Ciudadana, que motiven u obliguen al Ayuntamiento a la prestación de un servicio especial por actuaciones singulares.
4. Los dueños de los animales o las personas autorizadas por estas para su retirada del depósito municipal.
5. Los peticionarios de cualquier servicio especial por actuación singular.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

Las tarifas a percibir serán las siguientes:

1	RECOGIDA DE VEHICULOS POR INFRACCIÓN NORMATIVA DE TRAFICO	TARIFA
1.A	Por la retirada de motocicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas	60,00 €
1.B	Por la retirada de toda clase de automóviles de turismo, furgonetas y demás vehículos análogos, cuya tara sea igual o inferior a 1.000 kg	60,00 €
1.C	Por la retirada de camiones, tractores, remolques, caravanas, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kg	120,00 €
(*) En los supuestos anteriores cuando se inicie la retirada del vehículo sin que esta concluya por personarse en el lugar el conductor de aquel u otras personas autorizadas por el mismo y retiren el vehículo en dicho acto, las cuotas señaladas experimentarán una reducción del 50 %		
2	VIGILANCIA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y OTROS EN CASO DE INFRACCIÓN Y EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS. 292.III.B.11Y 12 DEL CÓDIGO DE CIRCULACIÓN	TARIFA
2.A	Por ciclomotores, cuatriciclos, quads, motocicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas a partir de las primeras 12 horas, por cada día	10,00 €
2.B	Por toda clase de automóviles de turismo furgonetas y demás vehículos análogos, cuya tara sea igual o inferior a 1.000 kg a partir de las primeras 12 horas, por cada día	15,00 €
2.C	Por camiones, tractores, remolques, caravanas, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kg. a partir de las primeras 12 horas, por cada día	25,00 €
2.D	Por el depósito de instrumentos, materiales, maquinaria o cualquier otro efecto que sea retirado de la vía pública, por cada día	20,00 €
3	ACTUACIONES SINGULARES	TARIFA
3.1	Por dirección de caravanas y de vehículos especiales, pesados o de longitudes que entorpezcan el tránsito por las vías públicas y requieran la actuación no habitual de la Policía Local	65,00 €
3.2	3.2.A.- Interrupción o corte del tráfico por vías públicas como consecuencia de carga o descarga, instalaciones y otros hechos semejantes, que no obedezcan a la realización de obras, que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación, cuando la duración no exceda de una hora	60,00 €
	3.2.B.- Por cada hora más o fracción	20,00 €
(*) Cuando la interrupción o corte del tráfico se realice en horario nocturno, las indicadas cuotas se reducirán en un 50%.		
3.3	Por la prestación de servicios especiales organizados por asociaciones, empresas o cualquier organismo privado, por cada Policía Local, funcionario o trabajador, por hora o fracción superior a 20 minutos	30,00 €
3.4	3.4.A.- Por retirada de reptiles, equinos, bovinos, porcinos, y animales similares en tamaño y peso	100,00 €
	3.4.B.- Por retirada de restantes animales	30,00 €
	3.4.C.- Por cada día de estancia o fracción a partir de las 24 horas de la recepción por el propietario/a de la notificación acreditativa de la retirada del animal, conforme a lo establecido en el art. 27 de Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales	25,00 €
(*) De requerirse asistencia sanitaria, las cuotas se incrementaran con los gastos de esta, según informe motivado por técnico competente.		
4	Por la inmovilización de cualquier vehículo a motor	60,00 €

Incidencias

- a) En caso de demora o alargamiento del servicio a prestar, la Administración soportará el desfase producido respecto a la previsión efectuada sobre el valor/tiempo del propio servicio.

- b) La no prestación del servicio, por causas no imputables a los organizadores, podrá dar lugar a programar un nuevo servicio en día distinto, teniéndose por abonado si éste fuese de la misma naturaleza y duración que el previsto en su día.

Artículo 6. Exenciones

Estarán exentos de esta tasa el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, así como sus entes dependientes

Artículo 7. Devengo

1. El devengo de la tasa tendrá lugar al presentar la solicitud de actuación o cuando ésta se inicie, aún cuando no se haya solicitado.
2. En las tasas figuradas en el epígrafe 3 de la tarifa, el pago será previo e indispensable para el otorgamiento de la autorización.

Artículo 8. Normas de Gestión

1. El pago o la garantía de pago de las tasas por recogida y depósito de vehículos será requisito necesario para la devolución de los mismos.
2. Transcurrido un mes desde la recogida de un vehículo sin que su propietario solicite la devolución, la Administración notificará en forma legal al dueño el hecho de la recogida; transcurrido otro mes sin que el vehículo sea retirado, se considerará como "abandonado", procediéndose de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.
3. Las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana y cualesquiera otros tributos o tasas.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se estará a lo dispuesto en la legislación de régimen local vigente en esta materia y Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia una vez aprobada definitivamente y comenzará a aplicarse en el momento de dicha publicación.

CALLEJERO FISCAL

CALLEJERO FISCAL – 1ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Abad Serrano		
Calle	Agua, el		
Plaza	Aguilar, de		
Calle	Alcaide		
Calle	Alhama		
Calle	Almazara		
Calle	Ancha	Fco. De Paula Cortés	Veracruz
Calle	Antonio Eulate		
Plaza	Archidona, de		
Calle	Avendaño		
Calle	Barahona de Soto		
Plaza	Barrera, de la		
Plaza	Bécquer, de		
Plaza	Boabdil, de		
Calle	Cabrellana	Juan Jiménez Cuenca	Abad Serrano
Calle	Calzada	Hoya del Molino	José Nieto Muñoz
Calle	Canalejas		
Calle	Carmen (El)		
Calle	Catalina Marín	Juan Jiménez Cuenca	Abad Serrano
Calle	Cerro San Cristóbal		
Calle	Cervantes		
Glorieta	Complejo Industrial (del)		
Calle	Condesa Carmen Pizarro		
Pje	Cristo del Amor		
Llanete	Cristo de la Columna		
Plaza	Cristo de la Sangre		
Calle	Curados		
Calle	Damián Pérez		
Avda	De la Infancia (antes Ronda de Fuensanta)		
Calle	Ejido Plaza de Toros		
Calle	El Peso		
Calle	Era del Santo		
Calle	Erillas Blancas		
Plaza	España, de		

CALLEJERO FISCAL – 1ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Federico García Lorca		
Calle	Feria, La		
Calle	Flores de Negrón		
Calle	Francisco de P. Cortés		
Calle	Fray Alonso de Jesús Ortega		
Calle	General Alaminos	General Lozano	Antón Gómez
Calle	General Chavarre (La Villa)		
Calle	General Lozano		
Calle	Gonzalo Baena		
Avenida	Guardia Civil, de la		
Calle	Hermano José Daniel Fernández		
Calle	Hidalgo		
Calle	Hoya del Molino		
Calle	Huerta del Carmen		
Calle	Huertas		
Avda	Infancia, de la	Gral. Alaminos	Rda. Llano Tinajerías
Calle	Jaime		
Calle	Juan Blázquez	San Francisco	Juan Muñoz de Castilla
Calle	Juan Jiménez Cuenca		
Calle	Juan Muñoz de Castilla		
Calle	Juan Palma García		
Calle	Juan Valera		
Calle	Juego de Pelota		
Calle	Julio Romero de Torres		
Calle	Lázaro Martín		
Plaza	Llanete de San Agustín		
Gta.	Llano de Las Tinajerías		
Jardines	Llano de Las Tinajerías		
Parque	Llano de Las Tinajerías		
Ronda	Llano de Las Tinajerías		
Calle	Llorente el Ciego		
Calle	Maquedano		
Calle	Maristas		
Calle	Martín Alonso		
Calle	Mediabarba	San Francisco	Collados
Avenida	Miguel Cuenca Valdivia, de		

CALLEJERO FISCAL – 1ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Molino		
Calle	Montenegro		
Calle	Muleros		
Calle	Navas		
Plaza	Nueva		
Calle	Obispo Domínguez Valdecañas		
Avda.	Parque del		
Calle	Párroco Joaquín Jiménez Muriel		
Calle	Pedro Angulo		
Calle	Pedro Mora Romero		
Calle	Plaza Alta y Baja		
Calle	Puente San Juan		
Calle	San Francisco		
Ronda	San Francisco, de		
Plaza	San Miguel, de		
Calle	San Pedro		
Calle	Santa Marta Baja		
Ctra.	Santuario, del (Puerta La Mina)	Párroco J.J. Muriel	Ronda Sur
Llanete	Virgen de la Estrella		
Calle	Veracruz		

CALLEJERO FISCAL – 2ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Autovía	A-45		
Calle	Abderramán I		
Glorieta	Abraham Ibn Ezra		
Calle	Acacias (las)		
Calle	Aceite (del)		
Calle	Acera Alta del Carmen		
Calle	Africa Pedraza		
Calle	Aguardentería		
Calle	Al Andalus		
Calle	Alamillos		
Calle	Álamos		
Calle	Alberto de Guzmán		
Calle	Alcazaba		
Calle	Alegrías (Las)		
Calle	Alfarería		
Calle	Alfarero P. Burgueño (Sarten)		
Calle	Alfarero Rafael Granados		
Calle	Alhaken I		
Calle	Alhambra		
Calle	Alicante	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Almazán		
Calle	Almedinilla		
Calle	Almendros, los		
Calle	Almirez		
Plaza	Amarilla		
Calle	Ancha	Veracruz	Ronda de la Fuensanta
Plaza	Andalucía, de		
Calle	Andrés Segovia		
Calle	Anselmo Jiménez Alba		
Calle	Antón Gómez		
Calle	Antonio Calvo Sánchez		
Calle	Antonio Carrera Luque	Políg. Ind. Los Santos	
Calle	Antonio Carrillo Cuadra	Políg. Ind. Los Santos	
Calle	Antonio Manjón Cabeza		
Calle	Antonio Mohedano		
Calle	Antonio Rubio Montoya		
Calle	Antonio Santos Padilla		

CALLEJERO FISCAL – 2ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Jardines	Antonio Villa (de)		
Calle	Aragón	Políg. Ind. Pilar Dehesa	
Calle	Arena		
Calle	Arévalo		
Calle	Arriera		
Calle	Asturias	Políg. Ind. Pilar Dehesa	
Glorieta	Autonomías (de las)	Políg.Ind. Pilar de la Dehesa	
Calle	Averroes		
Calle	Ávila	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Azahar		
Calle	Azalea		
Calle	Azucena		
Calle	Badajoz	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Baena		
Avda	Barcelona (de)	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Bilbao	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Bronce (del)		
Calle	Buganvillas (Las)		
Calle	Bulerías (Las)		
Calle	Cabrillana	Abad Serrano	Ejido Plaza de Toros
Calle	Cáceres	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Calzada	José Nieto Muñoz	final
Calle	Calzadilla del Valle		
Calle	Callejón de San Roque		
Calle	Camelias, las		
Calle	Cándil		
Calle	Cantabria	Políg. Ind. Pilar Dehesa	
Calle	Cantarería		
Calle	Cántaro, el		
Calle	Canteros		
Calle	Capote		
Calle	Carcabuey		
Calle	Carmen Cazoria "La Popo"		
Calle	Carmen Martínez Moles	Políg. Ind. Los Polvillares	
Calle	Carmen Pineda Criado	Políg. Ind. Los Polvillares	
Calle	Carpintería	Políg. Ind. La Viñuela	
Calle	Carpio, el		
Calle	Carretera de Cabra	Ronda de San Francisco	Ctra. Estepa-Guadix
Calle	Castilla-La Mancha	Políg. Ind. Pilar Dehesa	

CALLEJERO FISCAL – 2ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Castro del Río		
Calle	Catalina Marín	Abad Serrano	Avda. del Parque
Calle	Cataluña	Políg. Ind. Pilar Dehesa	
Calle	Ceperos		
Camno.	Cementerio (del)		
Clón.	Cerámica, la		
Calle	Cesteros		
Gta.	Ceuta	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Cerrillo de la Alegría		
Calle	Chopos Los		
Parque	Ciudades (de las)	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Clara Campoamor		
Calle	Claveles (de los)		
Calle	Cobre (del)		
Calle	Cofrade Manuel Ramírez Ruiz		
Calle	Colchados		
Calle	Colina, la		
Calle	Collados		
Calle	Comercio, del	Políg. Ind. La Viñuela	
Calle	Concha Lagos		
Calle	Construcción, de la	Políg. Ind. La Viñuela	
Calle	Cooperante Oscar Contreras Trigueros	Políg. Ind. Los Santos	
Calle	Córdoba	Avda. del Parque	Cofrade M. Ramírez Ruiz
Calle	Corralás		
Ronda	Cristo Marroquí		
Calle	Cuatro Caminos		
Ronda	Cuatro Cerros		
Calle	Cuenca	Parque Empresarial Príncipe Felipe	
Calle	Dalai Lama		
Calle	Diego Fernández del Pozo		
Calle	Domingo Fernández Maillo		
Calle	Donantes de Sangre		
Calle	Electricidad (de la)	Políg. Ind. La Viñuela	
Calle	Elena Castrillo Castrillo	Políg. Ind. Los Polvillares	
Calle	Enrique Granados		
Calle	Espejo		
Ctra	Estación (de la)		

CALLEJERO FISCAL – 2ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Ctra	Estepa-Guadix, de	Puente Genil	Cabra
Calle	Estrella, la	San Francisco	Manchados
Avda	Extremadura (de)	Políg. Ind. Pilar Dehesa	
Calle	Fandango (El)		
Calle	Fernán Nuñez		
Calle	Ferrocarril		
Calle	Fontanería	Políg. Ind. La Viñuela	
Cmno.	Fontanillas (de las)		
Calle	Forja (de la)		
Calle	Fragua (de la)		
Calle	Francisca Cabello Hoyos	Políg. Ind. Los Polvillares	
Calle	Francisca Montoya Linde	Políg. Ind. Los Polvillares	
Calle	Francisco de Dueñas y Arjona		
Jardines	Francisco Gómez Onieva (de)		
Calle	Frio Industrial (del)		
Calle	Francisco Hurtado Izquierdo		
Plaza	Fuensanta, de la		
Calle	Fuensanta, la		
Calle	Fundidores		
Calle	Fuentevieja		
Cmno.	Galeón (del)		
Calle	Galicia	Políg. Ind. Pilar Dehesa	
Calle	Gardenia		
Calle	General Alaminos	Antón Gómez	Ronda de la Fuensanta
Calle	Generalife		
Calle	Geranios, los		
Calle	Granada		
Urb.	Hermanos Alvarez Quintero: Bloque 1-Edificio El Patio Bloque 2-Edificio El Centenario Bloque 3-Edificio Los Piropos Bloque 4-Edificio Los Galeotes Bloque 5-Edificio El Genio Alegre Bloque 6-Edificio Las Flores		
Glorieta	Grupo Cántico		
Calle	Herrerías		
Calle	Herreros (de los)		
Calle	Horno Cabello		
Calle	Hostelería, de la	Políg. Ind. La Viñuela	
Calle	Huerto (del)		
Plaza	Huerta de la Estrella		

CALLEJERO FISCAL – 2ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Huesca	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Impresores, de los	Políg. Ind. La Viñuela	
Calle	Industria, de la	Políg. Ind. La Viñuela	
Avda.	Infancia, de la	Rda. Llano Tinajerías	Ctra. De Rute
Calle	Inocencia García Ruiz	Políg. Ind. Los Polvillares	
Calle	Isaac Albéniz		
Glorieta	Ishaq Ibn Gayyat		
Calle	Islas Canarias	Políg. Ind. Pilar Dehesa	
Calle	Izet Sarajalic		
Calle	Javier Tubio Aranda		
Calle	Jazmín		
Calle	Jerónimo Medina		
Calle	Jiménez de Illescas		
Avda	Joan Margarit (de)		
Calle	Joaquín Rodrigo		
Calle	Joaquín Turina		
Calle	José Antonio Muñoz Rojas		
Calle	José Aumente		
Calle	José de Bada y Navajas		
Calle	José de Mora Romero		
Calle	José Estrada Orellana	Políg. Ind. Los Santos	
Calle	José García Aznar		
Calle	José Mª García Jiménez	Políg. Ind. Los Santos	
Calle	José Jiménez Baena	Políg. Ind. Los Santos	
Calle	José Nieto Muñoz		
Calle	Juan Blázquez	Juan Muñoz de Castilla	Ejido Plaza de Toros
Calle	Juan Cabello García		
Calle	Juan López Alta		
Calle	Juan López Baja		
Calle	Juan Manuel de Aréjula	Río Guadiana	Donantes de Sangre
Plaza	Juan R. de Castro. Burgos		
Calle	Juan Rico		
Calle	Juan Trujillo Moreno		
Calle	Juana Castro		
Calle	Juana de Teba		
Calle	Julia Carnicer García	Políg. Ind. Los Polvillares	
Calle	Júpiter	Plan Parcial El Cahiz	
Calle	Lademora		

CALLEJERO FISCAL – 2ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Ladera, la		
Calle	Lagar (El)		
Calle	Lamerina		
Calle	Lebrillos, los		
Calle	Leonardo de Castro		
Jardines	Letras (de las)		
Calle	Lirios (Los)		
Parque	Llano de las Tinajerías		
Calle	Llanura, la		
Avda	Luis Alberto de Cuenca (de)		
Calle	Luis de Góngora		
Calle	Luisa López Fijo	Polig. Ind. Los Polvillares	
Calle	Madera (de la)		
Calle	Madre de Dios		
Avda	Madrid (de)	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Maestra Carmen Gª de Castro		
Plaza	Maestro Frasquito Espada, del		
Calle	Maestro Gordillo		
Calle	Maestro José Ranea		
Calle	Maestro Luis Rivas	Hoya del Molino	El Carpio
Calle	Maimonides		
Calle	Manchados		
Calle	Manolito Franco		
Calle	Manuel de Falla		
Calle	Manuel Machado		
Calle	Manzanos (Los)		
Calle	Margaritas (Las)		
Calle	María Dulce Cortés Córdoba	Polig. Ind. Los Polvillares	
Calle	María Neri Luque	Polig. Ind. Los Polvillares	
Calle	María Zambrano		
Paseo	Mariana Pineda		
Calle	Mármoles, los		
Calle	Marte	Plan Parcial El Cahiz	
Calle	Martín Hurtado		
Calle	Martinete (El)		
Calle	Manuel Tubío Uclés	Polig. Ind. Los Santos	
Calle	Mediabarba	Collados	Ejido Plaza de Toros
Calle	Medina Azahara		
Glorieta	Melilla	Parq. Emp. Príncipe Felipe	

CALLEJERO FISCAL – 2ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Mercaderes		
Plaza	Mercado (del)		
Calle	Metal, del	Políg. Ind. La Viñuela	
Calle	Mezquita		
Calle	Miguel Bujalance		
Calle	Miguel Cruz Cuenca		
Calle	Mires		
Calle	Montemayor		
Calle	Montilla		
Plaza	Mozart (de)		
Calle	Mueble, del	Políg. Ind. La Viñuela	
Calle	Murcia	Parque Empresarial Príncipe Felipe	
Plaza	Música (de la)		
Ctra	Nacional-331 (Córdoba-Málaga)		
Calle	Naranjos, los		
Calle	Nardos (Los)		
Calle	Navarra	Políg. Ind. Pilar Dehesa	
Calle	Neptuno	Plan Parcial El Cahiz	
Calle	Nelson Mandela		
Bda.	Ntra. Sra. De Araceli		
Ronda	Oeste		
Calle	Onieva		
Calle	Orfebrería		
Calle	Orza (la)		
Avda	Pablo García Baena (de)		
Calle	Pajarillas		
Calle	Palacios		
Psje.	Palmeras (Las)		
Bulevar	Palomas (Las)		
Calle	Parra (La)		
Calle	Paseo de Rojas		
Ronda	Paseo Viejo		
Plaza	Paz (de la)		
Calle	Pedro Abad	Hoya del Molino	El Carpio
Calle	Pedro de Mena Gutiérrez		
Calle	Pedro Izquierdo		
Calle	Pelagia de Castro		

CALLEJERO FISCAL – 2ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Peligro		
Plaza	Pemán Aramburu (de)		
Calle	Peñuelas		
Calle	Perales (Los)		
Calle	Pérez Esquivel		
Calle	Petenera (La)		
Calle	Pinos, los		
Avda	Planeta Tierra(del)	Plan Parcial El Cahiz	
Parque	Poetas (de los)		
Parque	Poniente (del)	Políg. Ind. Pilar Dehesa	
Calle	Pontevedra	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Porcuna		
Calle	Pradera, la		
Calle	Priego		
Plaza	Prudencio Uzar (de)		
Calle	Puente Vadillo		
Plaza	Rafael Alvarez El Brujo (de)		
Calle	Rafael Navarro Linares		
Calle	Rafael Rivas		
Calle	Rafael Valverde Montes		
Calle	Ricardo Molina		
Calle	Río Anzur		
Calle	Río Genil		
Calle	Río Guadalquivir		
Calle	Río Guadiana		
Avda	Rioja (de la)	Políg.Ind. Pilar de la Dehesa	
Calle	Robles (los)		
Calle	Rosa Madrigal García	Políg. Ind. Los Polvillares	
Calle	Rosales (Los)		
Ctra.	Rute, de	Cuatro Caminos	La Colina
Calle	Saeta (La)		
Calle	Sajarov		
Calle	Salamanca		
Cjón.	San Antonio		
Calle	San Marcos		
Avda.	Santa Teresa		
Calle	Santiago		
Bulevar	Santos (Los)		
Calle	Saturno	Plan Parcial El Cahiz	

CALLEJERO FISCAL – 2ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Segovia	Parque Empresarial Príncipe Felipe	
Calle	Seguiriya (La)		
Calle	Serranía, la		
Calle	Sierra de Aras		
Calle	Sierra Morena		
Calle	Sierra Nevada		
Avda	Sistema Solar (del)	Plan Parcial El Cahiz	
Calle	Soleá (La)		
Calle	Soria	Parque Empresarial Príncipe Felipe	
Ronda	Sur		
Calle	Tamborilera		
Calle	Tapiceros, de los	Políg. Ind. La Viñuela	
Glorieta	Tenerife	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Teresa de Calcuta		
Calle	Teruel	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Tientos (Los)		
Calle	Tinaja, la		
Calle	Toledo	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Tomeros		
Cljón.	Torremolinos (de)		
Cmno.	Torremolinos (de)		
Calle	Tras La Parra		
Calle	Tras Matadero		
Plaza	Tres Culturas, de las		
Calle	Urano	Plan Parcial El Cahiz	
Calle	Valencia	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Ronda	Valle (del)		
Calle	Velonería		
Calle	Velones (Los)		
Calle	Vendimia		
Calle	Venus	Plan Parcial El Cahiz	
Calle	Verdiales (Los)		
Calle	Vereda de Castro		
Calle	Viana		
Calle	Vicente Aleixandre		
Calle	Vicente Nuñez		
Calle	Vía (La)		

CALLEJERO FISCAL – 2ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Viña (La)		
Calle	Viñuela, la	Políg. Ind. La Viñuela	
Plaza	Virgen del Rosario (de la)		
Plaza	Vivaldi (de)		
Calle	Yunque (el)		
Calle	Zagrilla		
Calle	Zaragoza	Parq. Emp. Príncipe Felipe	
Calle	Zamora		
Calle	Zenobia Campubri		

CALLEJERO FISCAL – 3ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Acebuche		
Calle	Aguilar de la Frontera		
Calle	Alameda		
Calle	Alfárez Díaz Sánchez		
Calle	Almería		
Calle	Alondra		
Calle	Amistad de la		
Plaza	Amor del		
Plaza	Antequera, de		
Calle	Antonio Escudero Jiménez		
Calle	Antonio Fernández Sánchez		
Calle	Antonio Gómez Pulín		
Calle	Antonio Machado		
Calle	Antonio Ranchal		
Calle	Antonio Roldán		
Calle	Antonio Serena López		
Calle	Arcas		
Plaza	Arcos (De los)		
Calle	Benameji		
Avda.	Blas Infante, de		
Calle	Bujalance		
Calle	Cádiz		
Calle	Cañete de las Torres		
Plaza	Carlos Cano (de)		
Calle	Carlota (La)		
Calle	Carmelitas Descalzas		
Calle	Carmen Amaya		
Calle	Carmen Linares		
Calle	Cascajar		
Calle	Castaño		
Calle	Cayetano Muriel		
Calle	Cerezo		
Calle	Cerro del Algarrobo		
Calle	Cigüeña		
Calle	Cisne		
Calle	Codomiz (La)		
Calle	Comunicación, de la		

CALLEJERO FISCAL – 3ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Avda.	Concordia, de la		
Calle	Conde de Hurst		
Calle	Convivencia, de la		
Calle	Corazón de Jesús		
Clljón.	Corazón de Jesús		
Calle	Córdoba	Cofrade M. Ramírez Ruiz	Ronda del Valle
Calle	Cortés		
Calle	Curro Lucena		
Calle	Deporte (del)		
Calle	Derechos Humanos, de los		
Calle	Dolores la de la Huerta		
Calle	Doña Mencía		
Calle	Educación, de la		
Calle	Encina		
Calle	Encinas Reales		
Calle	Era Alta		
Calle	Faisán		
Calle	Federico Canalejas		
Calle	Felipe el Tabarro		
Parque	Félix Rodríguez de la Fuente		
Plaza	Flamenco (Del)		
Calle	Fosforito		
Calle	Francisco de Paula Canalejas		
Calle	Francisco José Guerrero		
Calle	Fuente Obejuna		
Calle	Fuente Palmera		
Calle	Fuente Tójar		
Bda.	García del Barrio		
Psje.	García Lorca		
Calle	Gavilán		
Calle	Golondrina		
Calle	Guadix		
Calle	Guindo		
Calle	Guitarrista Paco de Lucena		
Calle	Huelva		
Calle	Huertezuelos		
Avda.	Igualdad, de la		
Calle	Indiano		
Calle	Iznajar		

CALLEJERO FISCAL – 3ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Jaén		
Calle	Jauja		
Calle	Jilguero		
Calle	José López Jiménez		
Calle	José Morillo Beato		
Calle	Juan Ramón Jiménez		
Calle	Julián Guardado Cañete		
Calle	Juan Manuel de Aréjula	Donantes de Sangre	Ronda del Valle
Calle	Lealtad		
Avda.	Libertad, de la		
Calle	Limonero		
Calle	Luis Cernuda		
Calle	Luis Repiso Hurtado		
Calle	Luque		
Calle	Llanos (Los)		
Calle	Maestro Fernando Chicano		
Calle	Maestro José Ranea	El Carpio	José López Jiménez
Calle	Maestro Luis Rivas	El Carpio	José López Jiménez
Calle	Maestro Pedro Álvarez		
Calle	Málaga		
Calle	Malvasía		
Cmno.	Cerro Martín López (De)		
Avda.	Medio Ambiente, del		
Calle	Mieses (las)		
Calle	Miguel Alvarez de Sotomayor y Abarca		
Calle	Miguel Hernández		
Calle	Mirlo		
Calle	Montoro		
Calle	Monturque		
Calle	Morera		
Calle	Moriles		
Parque	Música Verde (de la)		
Avda.	Naturaleza, de la		
Calle	Nogal		
Calle	Nueva Carteya		
Calle	Niña de los Peines		
Calle	Olivo		
Calle	Olmedo		

CALLEJERO FISCAL – 3ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	O.N.C.E.		
Calle	Palenciana		
Calle	Palma del Rio		
Calle	Pedro Abad	El Carpio	final
Calle	Pérdiz		
Cmno.	Poleares (De Los)		
Urb.	Poleares (los)		
Bda	Polideportivo (del)		
Calle	Posadas		
Calle	Pozo (El)		
Calle	Pozoblanco		
Urb.	Prado (El)		
Calle	Puente Genil		
Pque.	Quiebracarretas (de)		
Calle	Rafael Alberti		
Calle	Rambla (La)		
Camino	Real de Priego		
Calle	Rio Guadajoz		
Calle	Romero Narváez		
Plaza	Ruiseñor, del		
Calle	Rute		
Clljón.	Rute (de)		
Calle	Sabiduría, de la		
Calle	Saetera La Quica		
Calle	Saetero Alcantarilla		
Calle	Saetero Perrilleja		
Bda.	San Jorge		
Plaza	San Juan de la Cruz (de)		
Clljón.	Santa Lucía (de)		
Calle	Santa Marta Alta		
Calle	Santaella		
Calle	Sevilla		
Calle	Sin Casas		
Calle	Templanza, de la		
Calle	Teniente Aguilar Cañete		
Calle	Tíscar		
Calle	Tolerancia, de la		
Cmno.	Torca (de la)		
Calle	Tras José Morillo Beato		

CALLEJERO FISCAL – 3ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Valenzuela		
Calle	Verdón (El)		
Calle	Victoria (La)		
Cmno.	Viejo de Rute		
Calle	Villa del Río		
Calle	Zuheros		
Dsdos	Anjarón		
Arroyuelos (Los)			
Campo de Aras			
Colina de la Virgen			
Dehesa del Cañaveral			
Cristo Marroquí			
Dehesa del Cañaveral			
Martín González			
Molino Navajas-El Zarpazo			
Piedros (Los)			
Santos (Los)			
Vegas (Las)			

CALLEJERO FISCAL – 4ª CATEGORÍA			
VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
TODAS	JAUJA		
TODAS	LAS NAVAS DEL SELPILLAR		

Disposición Final Primera.

Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el presente listado, será provisionalmente clasificado, salvo indicación expresa, a efectos de tasas e impuestos y hasta nueva publicación, como de tercera categoría. Esto no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

Se exceptúan de tales consideraciones los nuevos viales pertenecientes a polígonos industriales que quedarán encuadrados en el ordenamiento correspondiente a tales polígonos (segunda categoría).

Disposición Final Segunda.

La presente modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia una vez aprobada definitivamente y comenzará a aplicarse en el momento de dicha publicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON
MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece "Tasa por Realización de Actividades Administrativas con motivo de la Apertura de Establecimientos" que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 de la citada Ley.

Artículo 2- Atribución de facultades de gestión y recaudación.

Corresponde al Ayuntamiento de Lucena la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, así como los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3- Hecho Imponible.

1. Estará constituido por la prestación de la actividad municipal técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento o instalación industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medioambientales y cualesquiera otras exigidas. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local y los artículos 5 y 22, 1 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1.955 modificado por Real Decreto 2.009/2.009, de 23 de diciembre.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por vez primera del establecimiento, para dar comienzo a sus actividades el mismo titular.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, y el traslado, aunque continúe el mismo titular, siempre que conforme a la normativa sectorial o municipal, implique la necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el núm. 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.
3. Se entenderá por instalación o establecimiento industrial o mercantil el espacio delimitado, habitable o no, abierto o no al público, que no sin destinarse exclusivamente a vivienda:
 - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
 - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, almacenes y depósitos.

Artículo 4- Sujeto Pasivo.

3. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, así como el artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma o en su caso por quienes presenten Declaración Responsable o Comunicación Previa.
4. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los propietarios de dichos inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 5- Responsables.

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6- Cuota Tributaria.

- La cuota por la presente Tasa, será la que resulte de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del Orden Fiscal de la vía pública en la que se encuentre el establecimiento, sin perjuicio de las cuotas mínimas fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan de conformidad con los cuadros expresados en las Tarifas contenidas en el Anexo I de la presente Ordenanza. A estos efectos el coeficiente de superficie será el que resulte aplicable de acuerdo con el tramo en el que se incluye la superficie total del establecimiento calculada conforme a las normas contenidas en la Regla 14 F) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (Anexo II del Real Decreto Legislativo 1.175/90, de 28 de septiembre.)
- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local y actividad.
- En los casos de ampliación de actividades a desarrollar, de la cuota que resulte se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la 1ª apertura, y de ulteriores ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.
- En caso de desistimiento formulado por el solicitante, siempre que se hubiere desarrollado la actividad administrativa que constituye el hecho imponible, la cuota a liquidar será del 50 %.
- Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.
- Se establece una cuota única para el otorgamiento de las fiestas de Navidad, conciertos, u otras de carácter recreativo análogo y en ella dicha cuota será de 450,00 € para el supuesto sea persona física o jurídica que desarrolle una actividad empresarial o comercial y de 150,00 € para el caso de que el interesado sea una entidad que disponga previamente de la Declaración de utilidad pública municipal.
- Se establece una cuota única de 250,00 euros, a los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda de seis meses consecutivos. Si transcurrido el plazo de seis meses permaneciera abierto o en actividad nacerá la obligación de contribuir por la cuota total liquidándose la correspondiente diferencia, sin que en este último supuesto la cuota resultante pueda ser inferior a la señalada, que actuará en este caso como cuota mínima.

Artículo 7- Exenciones y supuestos de no sujeción.

5. No se concederá exención alguna en la exacción de la tasa.
6. Son supuestos de no sujeción los derivados del cumplimiento de la normativa sectorial que resulte de aplicación, entre otros a modo de ejemplo:
 - a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por estos, por entenderse implícita la autorización en la adjudicación del puesto sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medioambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.
 - b) Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público de la ciudad que se regulan por la normativa municipal en vigor.
 - c) La venta ambulante, situada en la vía o espacios públicos, que se regularan por la correspondiente ordenanza municipal.
 - d) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustaran, en su caso a lo establecido en las normas específicas.
 - e) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda si no se destina para su ejercicio más del 40 % de la superficie útil de la misma.

- f) La actividad de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública al igual que las necesarias para la prestación de servicios públicos, así como los locales de culto religiosos y de las cofradías, las sedes administrativas de la fundaciones, corporaciones de derecho público, organizaciones no gubernamentales, entidades sin ánimo de lucro, partidos políticos, sindicatos y asociaciones declaradas de interés público.
- g) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a prevención y control ambiental, sin perjuicio de su sujeción a la tasa por entrada de vehículos a través de la acera.
- h) Las piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia.
- i) Las instalaciones complementarias privadas de los usos residenciales (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, instalaciones fotovoltaicas diseñadas para abastecer al propio edificio y por aplicación de DB-HE. Siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.
- j) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente.
- k) El ejercicio individual de actividad artesanal.
- l) Los aparatos electrodomésticos entre los que se incluyen equipos de reproducción audiovisual y musical, incluidos sus elementos accesorios (tdt...) que no superen en el conjunto de la actividad una emisión máxima de 70 dBA, que habrán de estar tarados por cualquier medio, y siempre que no se trate de actividades incluidas en el Decreto 78/2.002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos , Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- m) Las actividades incluidas en los apartados e) y k) anteriores estarán sujetas al régimen de Comunicación previa, salvo las actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención médico-quirúrgica o se disponga de aparatos de radiodiagnóstico, que estarán sujetas a la tramitación del correspondiente expediente de prevención y control ambiental, con independencia de las autorizaciones administrativas sanitarias previas.

Artículo 8- Bonificaciones.

Se concederá una bonificación del 95% a aquellas personas físicas cuya última declaración del IRPF presentada no haya superado una base imponible de 40.000 € y además, pertenezca a alguno de los siguientes colectivos.

- a) Discapacitados con un grado mayor o igual al 33%*
 - b) Parados de larga duración, se entiende como tal aquellos que se encuentren en situación de desempleo al menos 12 meses seguidos, debiéndose acreditar con el certificado del Servicio Andaluz de Empleo.*
 - c) Aquellas personas que por primera vez en su vida emprendan una nueva actividad.*
- Para acreditarlo, se adjuntará la Vida Laboral.*
- d) Personas en riesgo de exclusión social. Acreditado por Delegación de Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Lucena o cualquier otra Administración análoga.*

Artículo 9- Devengo.

- 7. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad:
 - a) En actividades sujetas a autorización o control previo en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
 - b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

Momentos en su caso, en los que deberá ingresarse la totalidad de la cuota tributaria resultante de la aplicación de esta tasa, mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento al tal efecto y en el primer supuesto en virtud de la liquidación practicada por el mismo.
- 8. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por el sentido favorable o no de la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de la presente tasa.

Artículo 10- Pago de la cuota.

- a) Las cuotas exigibles por esta exacción se satisfarán en el momento de presentar la solicitud para los supuestos de autoliquidación.
- b) Para los supuestos en que se practique liquidación directa por esta Administración se deberá efectuar el pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre ,Ley General Tributaria,

Artículo 11- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

De igual modo se estará a lo dispuesto en el título IV la Ordenanza Municipal reguladora del Libre Acceso a las Actividades y su Ejercicio referido al Régimen de Sancionador.

Disposición Final.

La presente modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia una vez aprobada definitivamente y comenzará a aplicarse en el momento de dicha publicación.

ANEXO I TARIFA

CUADRO Nº 1: ORDEN FISCAL DE CALLES

PRIMERA CATEGORIA.	206,00 €
SEGUNDA CATEGORIA.	180,00 €
TERCERA CATEGORIA.	155,00 €
CUARTA CATEGORIA.	140,00 €

CUADRO Nº 2: COEFICIENTE DE SUPERFICIE

SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO.	COEFICIENTE APLICABLE A LA CANTIDAD DERIVADA DEL CUADRO Nº 1.
Hasta 25 m ²	50 %
Superior a 25 m ² e inferior a 50 m ²	100 %
Superior a 50 m ² e inferior a 100 m ²	175 %
Superior a 100 m ² e inferior a 250 m ²	250 %
Superior a 250 m ² e inferior a 500 m ²	300 %
Superior a 500 m ² e inferior a 1.000 m ²	475 %
Superior a 1.000 m ² e inferior a 2.000 m ²	600 %

El coeficiente aplicable a los establecimientos con una superficie superior a los 2.000 metros cuadrados será de 750 % por cada módulo suplementario de 1000 metros cuadrados o fracción que comprenda la superficie del establecimiento.

CUADRO Nº 3: CUOTAS MÍNIMAS

CAJAS DE AHORROS, BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS, AGENCIAS O SUCURSALES DE LOS MISMOS		1.643,00 €
COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS Y SUS AGENCIAS, DELEGACIONES O SUCURSALES		482,00 €
TEATROS, CINES, CIRCOS Y PLAZAS DE TOROS.		322,00 €
DISCOTECAS, SALAS DE FIESTAS Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS		482,00 €
QUINIELAS Y ADMINISTRACIONES DE LOTERÍAS.		160,00 €
HOTELES.	De 4 y 5 estrellas.	398,25 €
	De 3 estrellas.	328,50 €
	De 2 estrellas.	256,50 €
	De 1 estrella.	90,00 €
HOSTALES Y PENSIONES.	De 3 estrellas.	342,00 €
	De 2 estrellas.	176,00 €
	De 1 estrella.	120,00 €
RESTAURANTES.	De 5 y 4 tenedores.	287,00 €
	De 3 tenedores.	220,00 €
	De 2 tenedores.	132,00 €
	De 1 tenedor.	120,00 €
ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR ALIMENTARIO.	Hipermercados y grandes superficies de mas de 500 m.	1.643,00 €
	Supermercados y autoservicios.	345,00 €
FONDAS Y CASAS DE HUÉSPEDES.		120,00 €
SALONES DE JUEGO		2.875,00 €
DEMÁS ESTABLECIMIENTOS SEGÚN METROS	HASTA 25 METROS	120,00 €
	DE 26 A 50 METROS	180,00 €
	DE 51 A 100 METROS	240,00 €
	MAS DE 100 METROS	300,00 €

NOTAS:

1ª.- El desarrollo simultáneo de varias actividades en un mismo establecimiento, será objeto de calificación cada una de ellas en relación a su superficie, sin que en ningún supuesto y para cada una de ellas pueda resultar una cuota tributaria inferior a la cuota mínima.

2ª.- Si de la aplicación de los cuadros primero y segundo se derivaran cuotas inferiores a las previstas como mínimas en el cuadro tercero para los establecimientos que en el mismo se reseñan, se satisfarán estas últimas.

3ª.- Las tarifas previstas en el presente anexo será de aplicación cualquiera que fuere el procedimiento aplicable, ya el régimen de autoliquidación como el de liquidación directa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PARA ESPECTÁCULOS, CONCIERTOS Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás normativa de aplicación, el Excmo. Ayuntamiento de Lucena establece el precio público a satisfacer por espectáculos, conciertos y actividades análogas, que se regirá por la presente Ordenanza, organizados y ofrecidos por el Ayuntamiento de Lucena o sus Organismos Autónomos.

Artículo 1. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los asistentes a los espectáculos, conciertos o actividades análogas al que se refiere el párrafo anterior.

El pago de la cuota a que se refiere la presente Ordenanza podrá realizarse mediante el sistema de venta anticipada de entradas o tickets o bien en el momento de entrar en el recinto.

Artículo 2. Cuantía

Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 del mencionado Texto Refundido y 23.2.b) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada por la Junta de Gobierno Local, en función del coste del espectáculo y a propuesta de la Delegación correspondiente, sin perjuicio de aquellos que se consideren extraordinarios que podrán estar sujetos, si así lo determinara la Junta de Gobierno Local, a un precio especial o incluso ofrecerse gratuitamente a colectivos, asociaciones o particulares por razones sociales, culturales o de interés público que así lo aconsejen.

Artículo 3. Bonificaciones

En todos los espectáculos organizados por la Delegación de Cultura, Fiestas y Juventud del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, se establecerá una bonificación del 30 por ciento para los miembros de familias numerosas, pensionistas, discapacitados (con grado de discapacidad igual o superior al 33%), los poseedores del carné joven y personas desempleadas, con tarjeta de demanda de empleo. No obstante lo anterior, en las actuaciones benéficas, asistenciales y similares, la Junta de Gobierno Local, previo informe y a propuesta de la Delegación correspondiente, podrá suprimir estas bonificaciones.

La bonificación estará limitada a un máximo del 30% del total de plazas disponibles para cada actividad, y será de aplicación por riguroso orden de reserva.

Disposición Final

La presente modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia una vez aprobada definitivamente y comenzará a aplicarse en el momento de dicha publicación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL MERCADO MUNICIPAL**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 (u) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios prestados en el Mercado Municipal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios en el mercado municipal y que figuran en la tarifa.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes les suministren o utilicen los servicios indicados en el artículo 2.

Artículo 4. Responsables

1. La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.
3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones

Se practicará una exención de la tasa durante los tres primeros meses para aquellos usuarios que inicien la actividad comercial en el mercado municipal de abastos. La exención se podrá ampliar hasta los seis meses, siempre que el solicitante sea desempleado de larga duración o que la actividad se desarrolle al menos 12 meses consecutivos.

Artículo 6. Tarifa

La tarifa de las diversas prestaciones de este servicio son las que figuran a continuación.

1. MERCADO DE LUCENA**OCUPACIÓN DE PUESTOS DEDICADOS A LA VENTA**

- Por metro lineal de mostrador y mes.....	26,10 €
- Por metro lineal de mostrador y mes tercer puesto.....	18,27 €
- Por metro lineal de mostrador y mes cuarto puesto.....	13,05 €

La tasa correspondiente a fracciones de la unidad se determinará de forma directamente proporcional a la longitud que resulte en cada caso, con aproximación hasta los centímetros.

OCUPACIÓN DE PUESTOS EN PRECARIO PARA SU USO COMO ALMACEN

- Por metro lineal de fachada y mes.....	5 €
--	-----

La tasa correspondiente a fracciones de la unidad se determinará de forma directamente proporcional a la longitud que resulte en cada caso, con aproximación hasta los centímetros.

2. MERCADO DE JAUJA Y LAS NAVAS DEL SELPILLAR

OCUPACIÓN DE PUESTOS

- Destinados a venta de verduras, frutas y hortalizas, diariamente.....	0,90 €
- Destinados a venta de carne y pescados, diariamente.....	1,20 €
- Cualquier otro uso no especificado, diariamente.....	0,90 €

3. TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES, TRASLADOS A INSTANCIA DE PARTE Y PERMUTAS.

- Por cada año restante de concesión en la transmisión intervivos.....	8,00 €
- Por cada año restante de concesión en la transmisión mortis causa.....	5,00 €
- Por cada traslado a instancia de parte	20,00 €
- Permuta entre unidades comerciales (por cada unidad comercial solicitante)	15,00 €

4. ALTERACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA ACTIVIDAD

- Por cada epígrafe nuevo en la alteración de la actividad inicialmente concedida.....	15,00 €
- Por cada epígrafe nuevo en la ampliación de la actividad inicialmente concedida.....	15,00 €

- En las transmisiones, tanto intervivos como mortis causa, el total de años restantes de concesión se determinará a partir del ejercicio en que se solicite la transmisión, éste incluido.
- Se aplicará la tarifa correspondiente a alteración de la actividad cuando el concesionario solicite ejercer actividad distinta a la inicialmente concedida y renuncie a ejercer esta última.
- Se aplicará la tarifa correspondiente a ampliación de la actividad cuando el concesionario solicite ejercer actividad o actividades distintas a la inicialmente concedida y, además, continúe ejerciendo la primitiva.

Artículo 7. Devengo

1. La tasa se devenga desde el momento en que se formalice la correspondiente concesión administrativa o se solicite y autorice la transmisión de la concesión o alteración de la actividad.
2. El pago se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en el lugar y con los medios de pago establecidos en la Ordenanza General Reguladora de la aplicación de tributos e ingresos de derecho público de este Ayuntamiento, en el momento de presentación del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados.
3. La tasa se liquidará de forma bimestral, debiendo satisfacerse de manera anticipada, y la falta de pago durante cuatro meses consecutivos, dará lugar a la revocación de la correspondiente concesión.
4. La baja, que surtirá efectos en el plazo que al efecto se determine en la correspondiente resolución de extinción del derecho de concesión en los términos previstos en la Ordenanza Reguladora del Mercado de Abastos de Lucena, no dará lugar a prorrateo de la tasa mensual establecida ya abonada.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Reguladora.

Disposición Final

La presente modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia una vez aprobada definitivamente y comenzará a aplicarse en el momento de dicha publicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO
CON MESAS, SILLAS, TOLDOS, MARQUESINAS Y OTROS, DE BARES, TABERNAS, CERVECERÍAS,
CAFETERÍAS, HELADERÍAS, CHURRERÍAS, CHOCOLATERÍAS, RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS
ANÁLOGOS**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, marquesinas y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, toldos, marquesinas, y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

- 1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- En consecuencia quedarán obligados al cumplimiento de las obligaciones tributaria:
 - Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
 - Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

Artículo 4. Responsables.

La responsabilidad tributaria, solidaria o subsidiaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, será la que resulte de los términos establecidos en el artículo 41 y siguientes de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

1. Estarán exentas del pago de la tasa las asociaciones y entidades, sin ánimo de lucro, que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, o en cumplimiento de convenios de colaboración suscritos con este Ayuntamiento.

La finalidad de la actividad debe de tener carácter excepcional, que repercuta directamente en el colectivo al que representan y no exista delegación de la actividad en terceros.

La exención que será excepcional y de interés público, será en todo caso rogada no se otorgará cuando coincida con fiestas patronales, feria de San Francisco, feria de Ntra. Sra. del Valle, Navidad, Semana Santa, carnaval o cualquier otro evento organizado por el propio Ayuntamiento.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados o metros lineales según la modalidad.
- Las Tarifas serán las siguientes:
 - Por cada m2 de superficie ocupada con mesas, sillas, toldos, botas, toneles, marquesinas, veladores, asientos de cualquier tipo, sombrillas etc.:

MODALIDAD/PERIODO IMPOSITIVO	INSTALACIÓN DIURNA	
	LUCENA	ALDEAS
I.- CUOTA ANUAL.	18,00 €	14,40 €
II.- CUOTA DIARIA	1,28 €	0,80 €
III.- CUOTA TEMPORADA.	13,00 €	8,65 €
IV.- CUOTA MES AMPLIACION TEMPORADA.	3,25 €	2,20 €
V.- CUOTA DIARIA FIESTAS PATRONALES, NTRA. SRA. DEL VALLE, NAVIDAD, CARNAVAL, SEMANA SANTA Y OTRAS FESTIVIDADES.	1,60 €	1,20 €

- Por cada barra de bar, instalada en suelo:

MODALIDAD/PERIODO IMPOSITIVO.	TIPO DE CUOTA	
	FIJA	VARIABLE
I CUOTA FIESTAS PATRONALES, NTRA. SRA. DEL VALLE, NAVIDAD, CARNAVAL, SEMANA SANTA	67,00 €	12,50 €/ML/DÍA
II EN FECHAS DIFERENTES AL PUNTO ANTERIOR	57,00 €	10,00 €/ML/DÍA

- Por cada metro lineal de barra instalada en vuelo:

MODALIDAD/PERIODO IMPOSITIVO.	CUOTA ÚNICA
CUOTA ANUAL	36,00 €/ML

- La superficie computable a efectos de aplicación de las tarifas se determinará en función de la superficie que quede autorizada en virtud de la licencia o autorización, incluyendo la proyección vertical sobre el suelo del vuelo de la instalación, o la realmente ocupada, si fuere mayor.
Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso o por defecto, según que alcance o no a 0,5 m², respectivamente.
Los interesados están obligados a mantener las instalaciones dentro de los límites señalados por el Ayuntamiento según croquis levantado al efecto y que deberá estar bien visible desde el exterior del establecimiento para que pueda ser visualizado fácilmente.
A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, se tendrá en cuenta que si se ocupa una superficie mayor a la computada, para el cálculo de la cuota se tomará la superficie realmente ocupada.
- Cuando la instalación de terrazas se realice mediante soportes fijos, tarimas, toldos corridos u otros similares, las tarifas del artículo 6, apartado segundo, se incrementarán mediante la aplicación de un coeficiente corrector:

INSTALACIÓN	COEFICIENTE CORRECTOR
Soportes fijos con tarimas o similares, paramentos verticales y delimitación del terreno	1,88
Toldos autoportantes no plegables	1,65
Toldos en V autoportantes y plegables	1,50
Toldos anclados a la fachada	1,60
Otros no comprendidos en los apartados anteriores	1,60

5. Para los supuestos de autorización de ocupaciones de terrenos de dominio público con los elementos a que se refiere la presente Ordenanza, distinto de la diaria, la cuota tributaria a satisfacer por el beneficiario de la misma, en caso de desistimiento anterior a la fecha de vencimiento de la autorización será:

a) En el supuesto de desistimiento, por cese en la actividad dentro del período impositivo, la cuota tributaria se prorrateará por períodos mensuales. Para el caso de que la misma sea inferior a la satisfecha se procederá a la devolución correspondiente.

b) Si el desistimiento tiene lugar, en supuestos distintos del contemplado en el apartado anterior, la cuota tributaria será la que resulte de aplicar la cuota diaria prevista en el cuadro de tarifas por el número de días transcurridos desde la concesión de la autorización hasta la fecha de admisión del desistimiento; cuota que en ningún caso será superior a la satisfecha por el beneficiario que desiste en la autorización previa. En el caso de que esta sea inferior a la efectivamente satisfecha se procederá a la devolución correspondiente.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que en los supuestos de ocupaciones o aprovechamientos especiales del dominio público por el hecho imponible a que se refiere la presente Ordenanza, que no dispongan de la autorización previa, se presumirá que esta lo es con carácter anual.

Artículo 7. Devengo.

El devengo de la tasa se produce:

1.- Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público Local, entendiéndose, salvo prueba en contrario, que lo es el primer día del período para el cual se interesa la autorización.

2.- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día del período para el cual se haya obtenido la autorización o prórroga.

Artículo 8. Pago de la Tasa

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo, mediante autoliquidación, en la Tesorería Municipal o en el lugar y con los medios de pago establecidos en la Ordenanza General Reguladora de la aplicación de tributos e ingresos de derecho público de este Ayuntamiento

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de esta tasa, mediante liquidación directa dentro del mes siguiente al devengo de la misma, en la Tesorería Municipal o en el lugar y con los medios de pago establecidos en la Ordenanza General Reguladora de la aplicación de tributos e ingresos de derecho público de este Ayuntamiento

Disposición Adicional.-

En lo concerniente a la normas de gestión de la presente, se atenderá a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de los Usos e Instalaciones del Dominio Público Local, publicada en el BOP, número 206 de 16 de noviembre de 2.006.

Disposición Transitoria

Se establece, con carácter temporal y vigencia hasta el treinta de junio de 2021, la exención de la tasa prevista en la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia una vez aprobada definitivamente y comenzará a aplicarse en el momento de dicha publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 n del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y actuaciones provocadas como consecuencia de dicha ocupación.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean beneficiarias de los servicios referidos en el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables

1. La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.
3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para ubicar instalaciones en la vía pública, necesarias para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado tercero del presente.
2. La extensión superficial se expresará en metros cuadrados y la lineal en metros, con aproximación, en su caso, por redondeo de dos cifras decimales.

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) MERCADILLOS	EUROS
a) Por cada metro lineal de mostrador, con máximo de 2 metros de fondo, en puestos instalados con ocasión de mercadillos semanales o periódicos, en lugares acotados o reservados para tales fines en Lucena, al día	2,00
b) Por cada puesto fijo instalado en el Mercadillo de Jauja, al mes	6,00
c) Por cada puesto fijo instalado en el Mercadillo de Las Navas, al mes	6,00
d) Por cada puesto eventual instalado en el Mercadillo de Jauja, al día	3,00
e) Por cada puesto eventual instalado en el Mercadillo de Las Navas, al día	3,00

B) COMERCIO CALLEJERO, AMBULANTE Y OTRAS INSTALACIONES	CUOTA FIJA	CUOTA VARIABLE
	50,00 €	0,40 €/M ² /DIA
B.1.- Se practicará una bonificación en la cuota tributaria del 30 %, cuando las instalaciones no coincidan con Ferias de San Francisco, Navidad, Semana Santa, Carnaval, Fiestas Patronales.		
B.2.- Se practicará una bonificación en la cuota tributaria del 80 %, cuando las instalaciones coincidan con la Feria Real de Ntra. Sra. Del Valle.		
B.3.- Se practicará una bonificación en la cuota tributaria del 30 %, cuando las instalaciones se refieran a la venta de artículos de temporada.		
B.4.- Se practicará una bonificación en la cuota tributaria del 40 %, cuando la superficie de las instalaciones sea igual o superior a 100 metros cuadrados.		

(*) Las bonificaciones a que se refiere el presente apartado, no serán en ningún caso acumulables.

C) COMERCIO INTINERANTE EN CAMIONES O FURGONETAS	CUOTA
	15,00 €/DIA/VEHICULO

D) OCUPACIÓN ITINERANTE CON CUALQUIER OTRO VEHÍCULO, DE TRACCIÓN MECÁNICA.	CUOTA
	3,00 €/METRO LINEAL/DIA

E) OTRAS	CUOTA
Por la intervención cautelar de mercancías, análisis, depósito y custodia de éstas	125,00 €

En la aldea de Jauja, en la barriada de Las Navas del Selpillar, en suelo no urbanizable de implantación rural, cortijadas y caserías y resto de edificaciones y agrupaciones de carácter aislado, se aplicará una reducción del 60% en las tarifas correspondientes a los epígrafes de los apartados B) C), sin que la presente bonificación sea acumulable a la que resulte de los epígrafes anteriores.

Artículo 7. Exenciones

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. Igualmente estarán exentas las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas referidas a cuestiones naturaleza asistencial o benéfica (Cruz Roja, Campañas contra el Cáncer, SIDA, Alzheimer, Fibromialgia, etc.).
3. Estarán exentas del pago de la tasa los partidos políticos, agrupaciones de electores, coaliciones de partidos políticos, fundaciones, organizaciones sindicales y empresariales, así como las asociaciones y entidades, sin ánimo de lucro, que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, o en cumplimiento de convenios de colaboración suscritos con

este Ayuntamiento, siempre y cuando sean éstos mismos quienes exploten directamente las instalaciones, cuando el ejercicio de los sujetos pasivos lo sea acorde con el objeto estatutario.

La exención que será excepcional y de interés público, será en todo caso rogada no se otorgará cuando coincida con fiestas patronales, feria de San Francisco, feria de Ntra. Sra. del Valle, Navidad, Semana Santa, carnaval o cualquier otro evento organizado por el propio Ayuntamiento.

Artículo 8. Normas de gestión

Instalaciones en mercadillos

1. Los interesados en la instalación de puestos en los mercadillos semanales, en el núcleo urbano de Lucena y en las Aldeas, deberán solicitarlo en el Ayuntamiento, en impreso que se les proporcionará para tal fin. Junto a la solicitud, deberá acompañarse el justificante de pago en concepto de depósito previo de la cantidad correspondiente al primer trimestre o al periodo anual si el solicitante opta por esta segunda opción.
2. Las ocupaciones no podrán comenzar hasta tanto no se hayan autorizado.
3. El pago trimestral podrá ser sustituido por un pago anual durante el primer trimestre del ejercicio, en cuyo caso se efectuará una reducción del 10%.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación, siempre que se compruebe el cese efectivo de la ocupación.
5. En el supuesto de alteración en la titularidad, de las instalaciones a que se refiere este epígrafe, la cuota tributaria a satisfacer por el cedente será la correspondiente al número de días del trimestre que transcurran hasta el inicio de la actividad por parte del cesionario. En caso de duda en la acreditación de tal extremo, se satisfará la cuota correspondiente al trimestre natural en que se interesa la alteración de titularidad. El pago de la cuota deberá quedar acreditado en el expediente de alteración correspondiente, con el documento justificativo oportuno.
6. Los servicios municipales vigilarán que los titulares de los puestos en el mercadillo posean la correspondiente licencia y se encuentren al día en sus obligaciones tributarias, a tal efecto requerirán la correspondiente autorización y comprobante de pago del trimestre en curso o en su caso de la anualidad completa.
7. En caso de incapacidad laboral transitoria del titular o por algún supuesto de fuerza mayor, debidamente justificada, y siempre que no exista persona autorizada para ejercer la venta en su nombre, podrá reservarse el puesto a su titular, previa petición, por plazo de hasta tres meses, siempre que esté al corriente de sus obligaciones tributarias. En el supuesto de baja por maternidad o paternidad la reserva del puesto comprenderá la totalidad del periodo al que se refiera la baja.
8. En el supuesto de que las inclemencias meteorológicas impidieran una ocupación efectiva en el trimestre natural del 75 %, procederá una reducción en la cuota del 50 %. La presente reducción tendrá en todo caso carácter rogado y deberá ir precedida del correspondiente informe emitido por los competentes servicios municipales que acrediten la falta de ocupación efectiva por la razón expuesta. Dicha petición deberá cursarse dentro del trimestre en que resultare de aplicación y se practicará mediante compensación en la cuota a abonar en el trimestre inmediato siguiente.
9. Las ocupaciones sin licencia, sin pago de los derechos o por extinción de ésta en atención a los motivos que se establecen en la Ordenanza Reguladora no serán permitidas, por lo que la autoridad competente procederá sin más dilación al levantamiento del puesto.

Otras ocupaciones

1. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de ferias, fiestas u otros eventos. En tal caso, se procederá, con antelación a la subasta, a la elaboración de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.
2. Los emplazamientos para instalación de puestos, barracas, aparatos, etc., sea o no con motivo de ferias y festejos, para cuya concesión se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
3. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, a cuya solicitud acompañarán:
 - Documentación acreditativa de cumplir los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante de este término municipal.
 - Declaración especificando el aprovechamiento que se pretende realizar, metros cuadrados de ocupación y duración de la misma.
 - Plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del municipio, si se pretende la instalación en ubicación distinta a la establecida para tal fin por este Ayuntamiento.
 - Abonaré debidamente satisfecho de la tasa correspondiente a la expedición de documentos administrativos.
 - Documento acreditativo del pago de la autoliquidación correspondiente a la ocupación del dominio público, que, en todo caso, tendrá carácter provisional.
5. Una vez concedida la autorización e iniciada la efectiva ocupación del dominio público, los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, y en el supuesto de encontrarse diferencias entre la superficie autorizada y la realmente ocupada, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, sin perjuicio de la adopción por esta Administración de las oportunas medidas sancionadoras.
6. La ocupación efectiva del Dominio Público Local, en cualesquiera de los supuestos contemplados en esta ordenanza quedará supeditada a la obtención de la licencia oportuna así como al abono de los derechos tributarios derivados de la misma.
7. La ocupación efectiva del dominio público local con puestos, barracas y similares sin la previa autorización correspondiente dará lugar al devengo de la tasa prevista en esta Ordenanza, sin perjuicio de la adopción por esta Administración de las oportunas medidas sancionadoras.
8. La obtención de la licencia exige al interesado no tener abierto expediente por impago en cuantas obligaciones tributarias con el Ayuntamiento se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza.
9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, tampoco se podrá instalar una actividad distinta de la concedida. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
10. La Corporación podrá establecer convenios con las asociaciones de feriantes legalmente constituidas.
11. Se impondrá una fianza de hasta 3.000 € cuando, a juicio de los servicios técnicos municipales, la utilización privativa o aprovechamiento especial pueda suponer riesgo de deterioro o daño en los bienes demaniales.
12. La presentación de la baja, surtirá efectos el primer día del cese en la ocupación efectiva, siempre que esta se solicitare y fuere debidamente documentada, en el plazo máximo de tres meses a contar desde aquella.
13. Una vez concedida la autorización, y efectuada la reserva de puesto, la renuncia por el solicitante a instalar el mismo o a ejercer la actividad para la que ha sido autorizado por causas no imputables a la Administración o debidamente justificadas, no darán lugar a la anulación ni, en su caso, devolución del importe de la autoliquidación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se incoará el expediente sancionador a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. núm. 33, de 18 de diciembre de 2003) y en la Ordenanza Reguladora de los usos, instalaciones y ocupaciones del dominio público local (B.O.P. núm. 206, de 16 de noviembre de 2006), sin perjuicio, en su caso, de que sea ordenada de inmediato la retirada de todos los elementos instalados y de realizar, si procediere, la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia.

Artículo 10. Responsabilidad

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalizaciones, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, si fuere necesario.

Si los daños son irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 11. Devengo

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace, tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de producirse la efectiva ocupación, debiéndose producir el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en el lugar y con los medios de pago establecidos en la Ordenanza General Reguladora de la aplicación de tributos e ingresos de derecho público de este Ayuntamiento

Disposición Transitoria

Se establece, con carácter temporal y vigencia durante el ejercicio económico 2021, una bonificación del 50% aplicable sobre las tarifas establecidas en el artículo 6.3 de la presente ordenanza, a excepción de las previstas apartado E) por intervención cautelar de mercancías, análisis, depósito y custodia de éstas.

Disposición Final

La presente modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia una vez aprobada definitivamente y comenzará a aplicarse en el momento de dicha publicación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS E INSTALACIONES DE CARÁCTER PERMANENTE QUE SUPONGAN EL USO PRIVATIVO O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos, así como otras instalaciones de carácter permanente que supongan el uso privativo o aprovechamiento especial de la vía pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con motivo de las instalaciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza.

A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de quioscos los así determinados en el artículo 6º.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.
3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicarán otras bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda que las previstas en la Ley.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La base de cálculo de la tasa reguladora de la ocupación de la vía pública con quioscos, será la superficie que quede autorizada en virtud de la licencia o autorización, o la realmente ocupada, si fuere mayor, sin perjuicio de las consecuencias que de este último caso podrá derivarse de acuerdo con los artículos siguientes.
2. Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, con aproximación por redondeo de dos cifras decimales y en su determinación se observarán las siguientes normas:
 - Cuando se trate de quioscos que dispongan de visera o toldo, se considerará como superficie a tener en cuenta la proyección hacia el suelo de dichos elementos o el sobrevuelo de los mismos.
 - Si el quiosco está dotado de expositores desplegados unidos por bisagras u otro dispositivo giratorio a la estructura del mismo, la medición se efectuará considerando ocupada la superficie poligonal comprendida entre los extremos más salientes que resultaren al desplegar totalmente los expositores en dirección al centro del quiosco si su giro permitiese describir ángulos superiores a 180 grados y, en otro caso, estando desplegados al máximo permitido por su mecanismo giratorio.
3. Si el quiosco tuviera otro tipo de expositores separados de la estructura, y su colocación en la proximidad del mismo estuviera autorizada, deberán situarse siempre dentro del área cuya ocupación haya sido permitida.

4. Cuando haya de practicarse la liquidación por ocupación de hecho no autorizada, sin perjuicio de la obligación de retirar los expositores no permitidos y demás efectos jurídicos dimanantes de la infracción, la superficie a tener en cuenta se medirá considerando el polígono que resultaría colocando los muebles expositores paralelamente y a un metro del quiosco propiamente dicho, colocando el expositor de manera que sus extremos equidistaran del quiosco y que la distancia mínima entre expositor y quiosco sea un metro.

La cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie del quiosco.

5. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m ² y mes	14,65 €
b) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, chucherías, etc. Por m ² y mes	11,90 €
c) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m ² y mes	11,90 €
d) Quioscos de masa frita	11,90 €
e) Quioscos dedicados a la venta de loterías y apuestas. Por m ² y mes	11,90 €
f) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe. Por m ² y mes	11,90 €
g) Por cada báscula, al mes	6,55 €
h) Cabinas fotográficas y máquinas de fotocopias. Por cada m ² y mes	11,90 €
i) Máquinas expendedoras y aparatos automáticos o no, accionados por monedas, para entretenimiento, recreo, venta, comunicaciones, etc. no situados en fachadas y no especificado en otros epígrafes. Por m ² y mes (*)	11,90 €

(*) Se excluyen del cuadro adjunto las máquinas y demás aparatos, automáticos o no, accionados por monedas para entretenimiento, recreo, venta, etc. ubicados en recintos feriales y aledaños con motivo de la celebración de ferias locales, fiestas patronales, eventos y verbenas organizadas por asociaciones vecinales durante los días previstos para tal fin, cuyo tratamiento y tasas están sujetos a la Ordenanza Reguladora por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.

6. Normas de aplicación

Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los cinco primeros metros cuadrados de cada ocupación. El exceso tendrá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

La tasa correspondiente a fracciones de la unidad se determinará de forma directamente proporcional a la superficie que resulte en cada caso, con aproximación por redondeo de dos cifras decimales.

Los meses incompletos de ocupación no se prorratean, devengándose la tasa el día 1º de cada mes.

Artículo 7.- Normas de gestión

- La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con las de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán:
 - En caso de concesiones de larga duración de la ocupación de la vía pública por trimestres adelantados.
 - En caso de autorizaciones de corta duración por meses, según la duración de la ocupación.
- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o concesión, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio. Junto a la solicitud se acompañará el justificante de pago de:
 - La cantidad equivalente a un trimestre en caso de ocupaciones permanentes.
 - La cantidad equivalente al periodo de ocupación que se solicita, atendiendo a un número entero de meses, en otros casos.

Los concesionarios están obligados a ingresar la cantidad correspondiente a cada trimestre con anterioridad al comienzo del mismo, a tal fin el Ayuntamiento les proporcionará el impreso correspondiente. El justificante de dicho pago junto a la

autorización o concesión para la ocupación, deberá obrar en el quiosco a disposición de los servicios municipales de inspección.

Una vez concedidas las autorizaciones, que tendrán siempre carácter temporal, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, a cada concesionario se le entregará una autorización personal e intransferible, sin que se autoricen los subarrendos o trasposos, por lo que quedará anulada toda licencia en que sea comprobado el mismo.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá vigente mientras dure el período temporal concedido o no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
9. La falta de pago de la tasa dará lugar a la revocación de la licencia.

Artículo 8.- Devengo.

El devengo y, por consiguiente, la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada trimestre natural.

Artículo 9.- Prohibiciones.

Se prohíbe en cualquier caso:

- Utilizar o aprovechar el dominio público local, mediante su utilización privativa o aprovechamiento especial, sin la previa autorización municipal..
- Utilizar o aprovechar privativamente mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Transitoria

Se suspende temporalmente la aplicación de la presente Ordenanza, desde su aprobación definitiva hasta el 31 de diciembre de 2021.

Disposición Final.

La presente modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia una vez aprobada definitivamente y comenzará a aplicarse en el momento de dicha publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE INMUEBLES MUNICIPALES, EXCLUIDOS LOS CENTROS CÍVICOS.

Artículo 1. Fundamentos y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el uso de determinados inmuebles municipales.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de esta ordenanza es la regulación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de inmuebles municipales, como bien de uso público para el desarrollo de actividades, excluido el uso de los centros cívicos que se regirá por su normativa específica.

A tal respecto, se ha de observar que quedan excluidas del objeto de la presente ordenanza, las solicitudes de uso para fiestas y celebraciones de particulares, no así las bodas y eventos similares con ceremonia, siempre que estén reguladas por este Ayuntamiento y se oficien/presidan por miembros de la Corporación Municipal en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 3. Normas de gestión.

- Las cuotas tributarias exigibles conforme a las tarifas establecidas en la presente Ordenanza, se liquidarán por cada uso o aprovechamiento solicitado o realizado, el cual no podrá exceder de tres días consecutivos, salvo acuerdo de la Junta de Gobierno Local debidamente autorizado.
- Los sujetos pasivos interesados deberán presentar solicitud de autorización con una antelación mínima de veinte días a la fecha del inicio del uso o aprovechamiento especial, a excepción de aquellos supuestos que se consideren de urgencia o para los que fehacientemente haya sido imposible tramitar la correspondiente solicitud.
- A la solicitud deberán acompañar: detalle de la actividad artística, cultural o social que pretenda, expresión de las fechas y horario de desarrollo de la misma, del número de personas que han de intervenir y de las instalaciones adicionales precisas.
- La solicitud de autorización será resuelta por la Junta de Gobierno Local en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se formule la solicitud. En los supuestos excepcionales previstos en el apartado 2, en los que no sea posible convocar sesión de Junta de Gobierno Local para resolver en plazo la correspondiente solicitud de uso, se dictará Decreto/ Resolución de Alcaldía, dando cuenta a dicho órgano colegiado en la siguiente reunión que éste celebre.

Artículo 4. Obligados al pago.

Están obligados al pago quienes soliciten el uso privativo o aprovechamiento especial del inmueble objeto de la presente Ordenanza.

Artículo 5. Responsables.

- 1- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
- 2- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.
- 3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y Beneficios Fiscales.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley General Tributaria.

Están exentos de la tasa cuando las actividades se realicen:

1. Por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y sus Entes dependientes.
2. Por los grupos políticos, agrupaciones de electores, y asociaciones sindicales con representación en el Ayuntamiento.
3. Por las Asociaciones o Entidades sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 marzo, Reguladora del Derecho de Asociación y al RD 1740/2003 de 19 de diciembre sobre procedimiento relativo a asociaciones de utilidad pública.
4. Los solicitados por las Asociaciones o Entidades, sin ánimo de lucro, que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, o en cumplimiento de convenios de colaboración suscritos con este Ayuntamiento.

La exención deberá solicitarse expresamente junto a la solicitud de autorización de uso del inmueble.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se notifica la correspondiente licencia de uso o aprovechamiento del inmueble.

Artículo 8. Pago de la cuota.

El sujeto pasivo está obligado a ingresar el importe de la cuota en el plazo de cinco días, contados desde la fecha en que le sea notificada la licencia y, en todo caso, con anterioridad a la celebración del evento.

Artículo 9. Obligaciones y derechos del sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos tendrán derecho y obligación del uso o aprovechamiento normal del inmueble con todas sus dotaciones, esto es, conforme con el destino principal del dominio público a que afecte, bajo la supervisión y directrices de este Ayuntamiento, en los términos, limitaciones y requisitos que se establezcan en la licencia respectiva.

Artículo 10. Condiciones de uso de los locales e instalaciones.

Los usuarios de edificios, locales e instalaciones municipales velarán por su limpieza y orden, de tal manera que, después de cada período diario de uso o después del uso puntual para el que se cedió, procederán a su limpieza y ordenación del mobiliario y elementos interiores, de forma que puedan ser inmediatamente utilizados por otros solicitantes.

Asimismo, cualquier uso de los edificios, locales e instalaciones municipales estará supeditado al funcionamiento habitual de los servicios públicos y de las actividades propias desarrolladas en el edificio, local o instalación, con prioridad de estos últimos.

La resolución podrá exigir la constitución de fianza en cualquiera de las formas legalmente admitidas. En tal caso, la fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y restitución de los edificios, locales e instalaciones municipales a la situación anterior al momento de la cesión. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en los edificios, locales e instalaciones cedidos. También responderá del pago de las sanciones que puedan imponerse en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza.

En idéntico sentido, dependiendo de la utilización que se pretenda dar al local, la resolución podrá exigir al particular la contratación de una póliza de responsabilidad civil suficiente, no permitiéndose la utilización mientras no se acredite haber obtenido aquélla.

La resolución podrá además, imponer condiciones particulares en función a las especiales características del bien demanial utilizado, a las circunstancias de la actividad a desarrollar, en relación al aforo máximo permitido, restricciones al acceso de menores u otras limitaciones; en especial, las derivadas de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 11. Comprobación municipal del cumplimiento uso adecuado.

El Ayuntamiento podrá practicar cuantas comprobaciones considere oportunas a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta Ordenanza y demás legislación vigente.

Una vez comprobado el cumplimiento por los usuarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, la inexistencia de daños y perjuicios y la no procedencia de imposición de sanciones, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la fianza, en caso de que hubiese sido exigida su constitución. En caso contrario, procederá a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. La fianza se destinará en tal supuesto a cubrir la de carácter pecuniario que pudiera derivarse del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, de los daños y perjuicios causados y de las sanciones que procedan.

Artículo 12. Tarifas.

Las cuantías del precio regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

- Por el uso o aprovechamiento del inmueble hasta 5 h/día.....	15 €/hora.
- A partir de la 6ª hora y hasta un máximo de 8 horas al día.....	18 €/hora.
- Por día completo.....	150 €

En todos los casos de solicitudes para la realización de espectáculos públicos y actividades de iniciativa privada con ánimo de lucro deberá prestarse una fianza por importe de 300 euros.

El importe depositado, será objeto de devolución, en el supuesto de que la utilización no pueda llegar a realizarse de forma o por causas únicamente imputables a la Administración o por causas ajenas a la voluntad de los obligados al pago. Entendiendo por causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

Artículo 13. Responsabilidad de uso

- Cuando por la utilización de alguno de los edificios, estos sufrieran desperfecto o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción, o si fueren irreparables a su indemnización. Esta misma responsabilidad alcanzará al beneficiario en los casos de cesión gratuita.
- Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.
- Si fueren varios los ocupantes, todos ellos responderán conjunta y solidariamente del pago de los precios públicos, de la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionen en los locales, instalaciones y bienes que en ellos pudieran encontrarse y de las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

Artículo 14. Infracciones y Sanciones.

- a) Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.
- b) La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas no prescritas.

Disposición Final.

La presente modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia una vez aprobada definitivamente y comenzará a aplicarse en el momento de dicha publicación.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
DEL VIVERO DE EMPRESAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUCENA**

Artículo 1.- Fundamento.

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se establece el Precio Público por la Prestación de los Servicios del Vivero de Empresas.

Artículo 2.- Objeto.-

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del Precio Público que han de abonar los beneficiarios del centro de desarrollo empresarial denominado Vivero de Empresas, los servicios que preste el Ayuntamiento de Lucena en aras de:

- a) Favorecer el ecosistema emprendedor, el alumbramiento de nuevos proyectos empresariales y la consolidación y solvencia de iniciativas emprendedoras, que demuestren tener problemas para la supervivencia y en general, de sociedades que formen parte del tejido empresarial local.
- b) Favorecer la generación de empleo.
- c) Fortalecer la estructura productiva local, favoreciendo la innovación.
- d) Generar un instrumento idóneo en instalaciones y servicios que permita a las iniciativas empresariales situarse en las condiciones de mercado para competir.
- e) Contribuir a la dinamización del Polígono Industrial Pilar de la Dehesa de Lucena.

Artículo 3.- Los servicios.-

El Vivero de Empresas de Lucena ofrecerá los siguientes servicios:

- a) El aprovechamiento especial por la ocupación de naves y oficinas dotadas de la infraestructura básica necesaria (iluminación, electricidad en tarifa básica y comunicaciones).
- b) El aprovechamiento de otros espacios o instalaciones del vivero, con o sin coste adicional:
 - Recepción, administración y control de accesos
 - Zona de Reprografía (fotocopiadora)
 - Fax
 - Internet
 - Sala de espera
 - Sala de reuniones
 - Aulas de formación
 - Zona Office
- c) La prestación de servicios complementarios de limpieza o mantenimiento, asesoramiento y formación.

Su funcionamiento se regirá por el Reglamento de Régimen Interno del Vivero de Empresas de Lucena.

Artículo 4.- Obligados al pago.-

Estarán obligadas al pago de este precio público las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los servicios e instalaciones del Vivero de Empresas de Lucena.

Artículo 5.- Tarifas.-

La cuantía del precio público se tarificará de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

Dependencia	Superficie	Importe mensual
Oficina Individual (Oficina 2)	12,07 metros cuadrados	175,00 €
Oficina compartida (Oficina 1)	21,34 metros cuadrados	115,00 €
Oficina compartida (Oficina 3)	21,12 metros cuadrados	115,00 €
Nave 1	153,09 metros cuadrados	275,00 €

Nave 2	62,90 metros cuadrados	210,00 €
Limpieza oficinas		15,00 €/mes/puesto
Limpieza nave 1		40,00 €/mes
Limpieza nave 2		30,00 €/mes
Formación	32,12 metros cuadrados	10,00 €/hora. (Máximo 5h/día)

El importe de las tarifas arriba indicadas implica la puesta a disposición de los usuarios de los servicios comunes del Vivero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno del Vivero de Empresas de Lucena.

Adicionalmente se establece que el precio por el uso de elementos variables, como la fotocopiadora, se liquidará de conformidad a los siguientes importes:

Fotocopiadora: 0,03 € / copia

La cuantía de los precios públicos anteriormente relacionados serán IVA excluido.

Artículo 6.- Gestión del cobro.

El Ayuntamiento de Lucena, una vez iniciada la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que el inicio coincide con el día de la firma del acta de entrega de las instalaciones, procederá a aprobar la liquidación que corresponda, en la que constará los datos precisos para la determinación del importe correspondiente a la mensualidad que en la misma se indique.

La periodicidad de las liquidaciones será mensual, y se emitirá y notificará para su ingreso dentro de los diez primeros días de cada mes.

El importe correspondiente al mes de inicio será prorrateado en función de los días que resten hasta el último día del mes y se pasará al cobro junto con la primera liquidación de la primera mensualidad subsiguiente.

También procederá el prorrateo en los supuestos de cese, salvo que el servicio no se preste por causas imputables al obligado al pago, y cuando, pudiendo hacerlo, el obligado no comunique el cese antes del día diez o inmediato hábil siguiente, del mes anterior a aquel en que haya de producirse. En cualquier caso se entenderá que dicho cese coincide con el día correspondiente a la firma del Acta correspondiente a la entrega de las instalaciones.

El pago del precio público habrá de hacerse efectivo mediante domiciliación bancaria, para lo cual quienes soliciten la prestación del servicio público, vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento de Lucena, en el momento de formalizar la solicitud, los datos precisos para proceder a la domiciliación de las liquidaciones que se emitan, mediante formalización del documento establecido al efecto.

Cualquier cambio que se produzca con posterioridad en tales datos deberá ponerse en conocimiento de esta Administración antes del día diez, o inmediato hábil siguiente, del mes anterior a aquel en que haya de producir efectos.

Las deudas que no se hagan efectivas dentro de los plazos de pago establecidos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 7.- Beneficios fiscales.

Se concederá una exención o carencia de tres meses en el pago del precio público a que se refiere la Ordenanza para aquellas personas emprendedoras que inicien su actividad en el Vivero de Empresas de Lucena. La exención se podrá ampliar hasta los cinco meses siempre que la actividad se desarrolle al menos durante 12 meses consecutivos.

Artículo 8.- Fianza o aval.

Por las personas o entidades a que se refiere el artículo cuatro de la presente ordenanza, se deberá aportar aval bancario o fianza para responder de posibles desperfectos, gastos de desalojo e impagos, o de cualesquiera otra obligación contraída.

La cuantía de esta garantía equivale a dos mensualidades, y deberá estar depositada o satisfecha al tiempo de la firma del acta de entrega de los bienes o instalaciones.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas para los tributos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Lucena.

Disposición Transitoria

Se establece a consecuencia de la crisis sanitaria y económica derivada del COVID-19, una bonificación del 50% para las tarifas correspondientes al precio público por la prestación de los servicios del Vivero de Empresas del Excmo. Ayuntamiento de Lucena para el ejercicio 2021.

Disposición final.

La presente modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia una vez aprobada definitivamente y comenzará a aplicarse en el momento de dicha publicación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA.**Artículo 1- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, así como de lo dispuesto en el artículo 9, apartado segundo letra d de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, este Ayuntamiento establece la "Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda protegida" que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2- Atribución de facultades .

Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Lucena, las prestaciones de la actuación administrativa o prestación del servicio en materia de vivienda protegida que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, si bien los ingresos y derechos que de ella se deriven así como el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma quedan reservadas a favor del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, manteniéndose la delegación de competencias acordada en su día por la Excmo. Diputación Provincial de Córdoba, para el ejercicio de la facultad recaudatoria.

Artículo 3- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, el examen de la documentación técnica y jurídica, la comprobación de certificaciones, emisión de informes, y en su caso, inspección de obras para el otorgamiento de la calificación provisional y la calificación definitiva de actividades protegibles en materia de vivienda conforme a la legislación vigente.

Artículo 4- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa:

En el caso de la solicitud de calificación provisional y calificación definitiva de actividades protegibles en materia de vivienda, las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, actuando como promotores de proyectos de obras u otras actuaciones protegibles, soliciten la calificación provisional y la calificación definitiva de obras de nueva construcción, rehabilitación o cualquier otra actividad integrante del hecho imponible o, no siendo precisa la solicitud, resulten destinatarias de la actuación administrativa.

Artículo 5- Devengo y exenciones.

3. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentar la solicitud de actuación administrativa o acordarse de oficio la misma, que no se iniciará hasta tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.
1. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la calificación solicitada o por la renuncia una vez otorgada la misma.
2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia de parte, en el caso de desestimación formulado por el solicitante anterior al otorgamiento o denegación de la calificación, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el artículo 6, salvo que se haya producido ya la emisión de cualquier informe técnico o requerimiento de subsanación de documentación.
3. Están exentos del pago de la tasa los Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma Andaluza así como los demás entes públicos de la misma.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes:

- 1.- Calificación provisional de viviendas con protección pública de nueva construcción. Se aplicará un tipo de gravamen del 0,12 % a la cantidad resultante de multiplicar la superficie útil de la vivienda (incluidos anejos) o edificación objeto de calificación provisional por el módulo de venta aplicable atendiendo a la tipología de la vivienda y a la zona geográfica correspondiente, conforme a la normativa que fije los precios, vigente en el momento de presentar la solicitud de calificación provisional.
- 2.- Calificación definitiva de viviendas con protección pública de nueva construcción. Se abonará en todo caso una cuota fija por vivienda o espacio protegido de 12,00 €, con un mínimo de 48,00 € por edificio, con motivo de la solicitud de calificación definitiva. Además, en el caso de proyectos en los que se apruebe el incremento de la superficie útil inicialmente prevista, se girará una

liquidación complementaria (cantidad variable) aplicando para dicho exceso, el mismo porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, sobre la base resultante obtenida también según los criterios allí determinados.

3.- Calificación provisional de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles. Se aplicará un tipo de gravamen del 0,048% sobre el presupuesto protegido de dichas obras o actuaciones, siempre que se trate de la vivienda habitual del solicitante; en caso contrario, el tipo de gravamen sería del 0,12%.

4.- Calificación definitiva de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles. Se abonará una cuota fija por vivienda o espacio protegido de 12,00 €, con un mínimo de 48,00 € por edificio, con motivo de la solicitud de calificación definitiva. Además en el caso de proyectos en los que se apruebe el incremento de presupuesto previsto inicialmente, se girará una liquidación complementaria (cantidad variable) aplicando para dicho exceso de presupuesto el mismo porcentaje a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 7- Normas de liquidación y pago:

1. La liquidación se realizará por el sujeto pasivo de la tasa, en la modalidad de autoliquidación, en el momento de presentar la solicitud de la actuación administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa, cuyo procedimiento no se iniciará ni tramitará en tanto no se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa.
2. No obstante lo anterior, en el caso de acordarse de oficio por la Administración la realización de la actividad que constituye el hecho imponible, así como en los supuestos de calificación definitiva de viviendas con protección pública de nueva construcción, calificación definitiva de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles, se produzca un incremento de superficie útil prevista inicialmente o del presupuesto protegido, respectivamente, se notificará al sujeto pasivo la liquidación administrativa practicada para que proceda a su pago en el plazo establecido en el artículo 62 apartado segundo de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. El documento de ingreso, se presentará para su pago en cualesquiera de las oficinas de las Entidades colaboradoras del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, así como en éste mismo.
4. Una vez efectuado el ingreso el sujeto pasivo deberá presentar el correspondiente ejemplar, en el propio Ayuntamiento de Lucena.
5. Fuera de los supuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 4/1.988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma Andaluza, no procederá la devolución de la tasa que hubiere sido ingresada. En este sentido el desistimiento o la renuncia de la solicitud de la actividad que constituye el hecho imponible de la tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda protegida, cuya tarifa se hubiere abonado, no generará derecho a la devolución del ingreso efectuado.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria

Disposición Final.

La presente modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia una vez aprobada definitivamente y comenzará a aplicarse en el momento de dicha publicación.